



RESOLUCION No. CSJATR17-889
Viernes, 04 de agosto de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00574-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el día 12 de julio del año 2017, fue recibido en la Secretaria de esta Corporación Oficio No. CSJCOOP17-101, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, donde nos remiten para lo de nuestra competencia, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los Señores JESUS ERNESTO CABALLERO FRANCO, JOSE MANUEL HERRERA ELLES, LUIS ALBERTO ZAMBRANO POLO, LILIEKER RAFAEL ROJAS MENDOZA Y FABIAN JOSE DE AVILA GONZALEZ, dentro del proceso de radicación No. 15.141, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00574-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por los Señores JESUS ERNESTO CABALLERO FRANCO, JOSE MANUEL HERRERA ELLES, LUIS ALBERTO ZAMBRANO POLO, LILIEKER RAFAEL ROJAS MENDOZA Y FABIAN JOSE DE AVILA GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"Nos dirigimos respetuosamente con el fin de solicitarle vigilancia judicial administrativa contra los juzgados accionados por cuanto a la fecha de hoy no han enviado los procesos penales de los siguientes internos al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería por ser él el competente para seguir con la vigilancia punitiva impuesta en razón de encontrarnos reclusos en el Establecimiento Penitenciario Y carcelario de Tierralta.

Lo anterior en atención al artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama.

Nos encontramos reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta en la actualidad tenemos toda la documentación que se requiere para tramitar las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliarias las cuales no pudieron ser presentadas en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería en razón de que los procesos no se encuentran radicado en ésta ciudad, como consecuencia de lo anterior invocamos la intervención del Juez Constitucional para que sean enviados los procesos a la Ciudad de Montería al ser un trámite que NO ES ROGADO por lo que los accionados deben realizar el trámite de oficio y siendo que

es el Juzgado de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Montería es el competente para seguir con la vigilancia punitiva, tal como lo reza el artículo 1 del Acuerdo N° 054 de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone:

"...los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia..."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID SAADE MORAD, en su condición de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con oficio del 14 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, quien allega los descargos es la Doctora CARMEN LUISA TERAN SUAREZ, en su condición de Jueza Sexta Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, recibido en la secretaria el 26 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5156, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la vigilancia administrativa de la referencia, me permito informarle que en relación con la misma, solo a los internos JOSE HERRERA ELLES y LILIEKER ROJAS MENDOZA se les vigila la pena por parte de este Juzgado.

En relación con el condenado LILIEKER ROJAS MENDOZA, se suministra la siguiente información:

| ACTUACION | Fecha |
|--|-------------------------|
| <i>Se ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por traslado del condenado a la Cárcel de Tierra Alta.</i> | <i>Julio 21 de 2017</i> |
| <i>Con oficio 1576 se dio cumplimiento al auto anterior</i> | <i>Julio 24 de 2017</i> |

En cuanto al condenado JOSE HERRERA ELLES, se suministra la siguiente información:

| | |
|---|---------------------------|
| <i>Se avoca conocimiento de la pena por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de</i> | <i>abril 28 de 2015</i> |
| <i>No concede beneficio de libertad condicional al condenado HERRERA ELLES</i> | <i>Abril 30 de 2015</i> |
| <i>Se avoca vigilancia de la pena por parte del J.6° de EPMS de Barranquilla</i> | <i>Enero 15 de 2016</i> |
| <i>Se redimieron 13.5 días de pena y se negó libertad condicional</i> | <i>Febrero 01 de 2016</i> |
| <i>Se remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería.</i> | <i>Julio 24 de 2017</i> |
| <i>El proceso se envió a fotocopiado por cuanto son dos condenados y es preciso continuar con la vigilancia de la pena de LUIS ANGEL REDONDO C.</i> | <i>Julio 24 de 2017</i> |

Esperando que la información suministrada sea suficiente para dar respuesta a la solicitud de los condenados LILIEKER ROJAS MENDOZA y JOSE HERRERA ELLES, me suscribo de ustedes"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por los quejosos se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de Cinco (05) Cartillas Biográficas del Interno.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio por medio del cual se remiten los procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, remitió por competencia el expediente del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en remitir los expedientes por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería dentro del proceso radicado bajo el No. 15.141?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

00517

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

"Lo anterior en atención al artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama.

Nos encontramos reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta en la actualidad tenemos toda la documentación que se requiere para tramitar las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliarias las cuales no pudieron ser presentadas en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería en razón de que los procesos no se encuentran radicado en ésta ciudad, como consecuencia de lo anterior invocamos la intervención del Juez Constitucional para que sean enviados los procesos a la Ciudad de Montería al ser un trámite que NO ES ROGADO por lo que los accionados deben realizar el trámite de oficio y siendo que es el Juzgado de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Montería es el competente para seguir con la vigilancia punitiva, tal como lo reza el artículo 1 del Acuerdo N° 054 de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone:

"...los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia..."

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que solo a los internos José Herrera Elles y Lillieker Rojas Mendoza, se le vigila la pena por parte de ese Juzgado, que se ordenó el envío de los expedientes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por traslado de los condenados a la Cárcel de Tierra Alta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Carmen Luisa Terán Suarez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Toda vez que la funcionaria hizo ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por traslado de los condenados.

Para esta Corporación se hace necesario aclarar que hubo un error involuntario por parte de la Secretaria al momento de remitirnos los descargos allegados por el recinto judicial requerido, causando consigo que se proferiera Auto de Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, con base a lo anterior se ordenará dejar sin efectos el Auto de fecha 26 de julio de 2017, "por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00574-00".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caribe

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN LUISA TERAN SUAREZ, en su condición de Jueza Sexta Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN LUISA TERAN SUAREZ, en su condición de Jueza Sexta Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

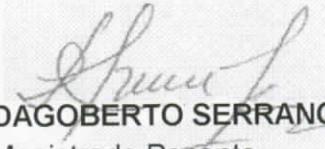
ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 26 de julio de 2017, "por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00574-00", por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los quejosos (as), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente.


CLAUDIA EXPÓSITO VELEZ
Magistrada Sala Administrativa.

